

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-39/2015.

ACTOR: Everardo Nevarez Nava.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Alfredo Lezama
Ramos y Partido Humanista.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 19 de junio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-39/2015**, promovido por **Everardo Nevarez Nava**, por su propio derecho, en contra del acuerdo **CGIEEG/202/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 26 de mayo del 2015, con motivo de las comunicaciones realizadas por el Partido Humanista, respecto a los cambios realizados de los integrantes de sus órganos directivos estatales, así como de su coordinador de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio en el Estado.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias del sumario, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Designación del impugnante como Coordinador Ejecutivo Estatal de la Junta de Gobierno del Partido Humanista. Con fecha 16 de septiembre de 2014, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal en Guanajuato del Partido Humanista, donde se designó a Everardo Nevarez Nava, como Coordinador Ejecutivo Estatal de la Junta mencionada, cargo que, de acuerdo a los estatutos del instituto político, debía ejercerse por el término de un año.

2. Cuarta Sesión Extraordinaria del Partido Humanista. En fecha 22 de marzo de 2015, se celebró la **Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista**, donde entre otras, se tomaron las siguientes determinaciones:

- Se incorporaron a 6 nuevos integrantes de la Junta de Gobierno Estatal, para fortalecer tal ente, alcanzando un número de total 15 miembros, entre los que se designó al ciudadano Alfredo Lezama Rosas.
- Se puso a disposición de la Junta de Gobierno Estatal, los puestos de coordinador ejecutivo y vicecoordinadores, a fin de que en su próxima e inmediata sesión, se ratificaran o se sustituyeran a quienes fungían con tales designaciones.

3. Novena Sesión Extraordinaria del Partido Humanista. El día 3 de abril de 2015, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del instituto político multicitado, a la que acudieron 12, de los 15 integrantes de dicha Junta de Gobierno.

En dicha reunión se atendió lo señalado en la Cuarta reunión del Consejo Estatal, y por unanimidad de los presentes, se acordó substituir en el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal al impugnante Everardo Nevarez Nava, designando en su lugar al ciudadano Alfredo Lezama Rosas.

4. Notificación al Instituto Electoral del Estado, del cambio de integrantes en los órganos directivos del Partido Humanista. A fin de dar cumplimiento a la obligación estatuida en la fracción XIII, del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los ciudadanos Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador Nacionales, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, comunicaron en fecha 10 de abril de 2015, al Presidente del Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cambio referido que operó en la figura del Coordinador Ejecutivo Estatal del partido político en comento.

5. Acuerdo impugnado. Atento a la comunicación anterior, en la sesión extraordinaria de fecha 26 de mayo de 2015, el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo **CGIEEG/202/2015**, reconociendo al ciudadano Alfredo Lezama Rosas como el nuevo coordinador ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, reconocimiento que se plasmó en los siguientes términos:

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato concluyó que el ciudadano Alfredo Lezama Rosas es, desde el diez de abril de dos mil quince, quien legítimamente puede ejercer el cargo de Coordinador Ejecutivo de la Junta de gobierno Estatal del Partido humanista en Guanajuato, y si bien dicho pronunciamiento no constituyó la Litis a resolver en la sentencia aludida, lo cierto es que para llegar a esa conclusión, el tribunal analizó las constancias que sobre el particular obran en este Instituto, por lo que tal determinación no puede ser soslayada por este Consejo General.

En el relatado orden de ideas, lo procedente es reconocer al ciudadano Alfredo Lezama Rosas el carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, y consecuentemente los demás nombramientos hechos en el escrito de fecha siete de abril de dos mil quince, signado por Ignacio Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, así como el realizado con posterioridad por el ciudadano Alfredo Lezama Rosas en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de Partido Humanista en Guanajuato.

Lo anterior, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral emita el acuerdo o resolución sobre la procedencia de dichos nombramientos, en el entendido de que corresponde a esa instancia electoral nacional acordar lo conducente, al tratarse de un partido político nacional, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo señalado en los artículos 29 al 44 del *Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.*

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 30, 31, fracciones V y XV, 35, fracciones I y II, 77 párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 85, 92, fracción II, y 297, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando décimo, se atienden los escritos signados por los ciudadanos Ignacio Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Nacional, respectivamente, y Alfredo Lezama Rosas, como Coordinador Ejecutivo Estatal en el Estado de Guanajuato, todos del Partido Humanista.

SEGUNDO. Con copia certificada del presente acuerdo, comuníquese mediante mensajería especializada a Ignacio Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, en el domicilio ubicado en Luz Aviñón número 1558, Colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal; y al ciudadano Alfredo Lezama Rosas notifíquese en el domicilio registrado ante este Instituto Electoral.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional electoral, por conducto del Vocal ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. En fecha 31 de mayo de 2015, a las 23:14:59s veintitrés horas con catorce minutos y cincuenta y cincuenta y nueve segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda promovida por Everardo Nevarez Nava, en contra del acuerdo número **CGIEEG/202/2015**, de fecha 26 de mayo de 2015, emitido por el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que reconoció al ciudadano Alfredo Lezama Rosas, como el nuevo coordinador

ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante el auto dictado en fecha 1º de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-39/2015**; y turnarlo a la tercera ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el magistrado instructor y ponente, proveyó la admisión de la demanda, en el auto de fecha 2 de junio del año en curso.

d) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver, adecuadamente, el asunto, el magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como, información al partido político Humanista, a efecto de que remitieran a la Secretaría de la Tercera Ponencia de este tribunal, lo siguiente:

1. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Informe si a la fecha el Instituto Nacional Electoral ya emitió el acuerdo o resolución sobre la procedencia de los nombramientos realizados por el Partido Humanista, a los que se hizo referencia en el penúltimo párrafo, del considerando décimo del acuerdo CGIEEG/202/2015.
- De ser afirmativa su respuesta remita copias debidamente certificadas y legibles del acuerdo o resolución mencionado.

2. Partido Humanista:

- Proporcione el domicilio que tenga registrado de Alfredo Lezama Rosas, a efecto de notificarle el trámite del asunto, como tercero interesado.

Dichos requerimientos, fueron atendidos, oportunamente, por las entidades referidas.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición de la demanda, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, órgano señalado como responsable.

De igual forma, al Partido Humanista y Alfredo Lezama Rosas, fueron identificados como terceros interesados.

Por ende, de conformidad con lo prescrito en el artículo 400 de la ley electoral local, se concedió a la autoridad responsable y a los terceros interesados, un plazo de 48 horas para realizar las alegaciones o para que aportaran las pruebas que estimaran conducentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado en fecha 5 de junio del año 2015, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, apersonándose en el asunto y remitiendo la información solicitada.

Por otro lado, en el auto de fecha 6 de junio del año en curso, se tuvo al doctor Alfredo Lezama Rosas y al ciudadano Juan Miguel

Flores Rodríguez, Coordinador Ejecutivo y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno del Partido Humanista, manifestándose con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 18 de junio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400, 401, 422, 423 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos

de consideración, haciendo la salvedad desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia firme que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas,

operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional con el valor probatorio precisado para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar que respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electoral del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal,

siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por el promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

TERCERO.- Acto Impugnado. El acuerdo impugnado de fecha 26 de mayo de 2015, emitido por el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es del tenor literal siguiente:

CGIEEG/202/2015

En la sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a las comunicaciones realizadas por los ciudadanos Ignacio Irys Salomón, Ricardo Espinoza López y Alfredo Lezama Rosas, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional y Coordinador Ejecutivo Estatal, todos del Partido Humanista, por las que comunican que el Partido Humanista ha realizado cambios de los integrantes de sus órganos directivos estatales en el Estado de Guanajuato, así como de su Coordinador de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio en el estado.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG95/2014, por la que se otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación Partido Humanista.

QUINTO. Que en la sesión ordinaria del veintiocho de julio de dos mil catorce, se dio cuenta al Consejo General de este Instituto con el oficio número INE/GTO/JLE-VE/0153/14 del veinticinco de julio de ese año, suscrito por el licenciado Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, en el que comunica que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del año dos mil catorce, aprobó la resolución INE/CG95/2014, por la que se otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación Partido Humanista.

SEXTO. Que el veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el acuerdo CG/049/2014, recaído con motivo de la comunicación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, concerniente a la resolución INE/CG95/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se acordó que el Partido Humanista goza desde el primero de agosto de dos mil catorce con personalidad jurídica ante este Instituto para todos los efectos legales, así como con el derecho de recibir las prerrogativas que estipula la propia ley electoral estatal, siendo sujeto de los derechos y obligaciones que en esta se establecen.

SÉPTIMO. Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG272/2014 por el que se expide el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Que en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha diecinueve de abril del año en curso, se dio cuenta del escrito signado por el ciudadano Ignacio Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, por medio del cual comunican que el Partido Humanista ha realizado cambios de integrantes en sus órganos directivos estatales en el Estado de Guanajuato, anexando los siguientes documentos:

1. Acta de la Octava Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Estado de Guanajuato del Partido Humanista celebrada el seis de marzo de dos mil quince.
2. Convocatoria que emite la Junta de Gobierno Estatal para que se realice la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato.
3. Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal en el Estado de Guanajuato del Partido Humanista celebrada el veintidós de marzo del dos mil quince.
4. Lista de asistencia a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista, celebrada el veintidós de marzo del 2014.
5. Convocatoria para participar en la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato.

6. Acta de la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista.

El Consejo General ordenó al Secretario Ejecutivo procediera a girar oficio al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que proporcione los nombres de los integrantes de los órganos directivos del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, así como información sobre la validación en su caso se haya dado a los cambios comunicados mediante el escrito de cuenta.

NOVENO. Que por oficio INE/UTVOPL/1628/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, la directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, dio contestación al oficio SE/486/2015, en el que se solicita se precise el nombre de los integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, adjuntando la certificación correspondiente.

Nombre	Cargo
C. Everardo Nevárez Nava	Coordinador Ejecutivo Estatal
C. Antonio Rodríguez Trejo	Subcoordinador
C. Juan Miguel Flores Rodríguez	Subcoordinador
C. Horacio Ramírez Quintero	Miembro
C. José Luis Terrazas Ríos	Miembro
C. Constantino Quiñones Pedroza	Miembro
C. Rafael Hernández Alcántar	Miembro
C. José Valentín Sánchez Guerrero	Miembro
C. Víctor Manuel Blancarte Pacheco	Miembro
C. Noemí Leticia Jiménez García	Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones
C. Estefanía Martínez Frías	Coordinadora de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio
C. Arturo Rico Carranza	Coordinador de la Comisión Estatal

DÉCIMO. Que en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha trece de mayo de dos mil quince, se dio cuenta del escrito signado por el ciudadano Alfredo Lezama Rosas, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, por medio del cual comunica que fue entregada ante el Instituto Nacional Electoral, el acta de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, manifestando que en el acta consta el acuerdo de validación concerniente a la integración de los órganos locales de ese instituto político en Guanajuato, así como la validación de los nombramientos de los representantes ante el Consejo General de este instituto electoral, acompañando copia simple del acuse de recibo referente a la presentación de la documentación mencionada.

En la misma sesión, también se dio cuenta del diverso escrito signado por Alfredo Lezama Rosas, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, por medio del cual acredita al ciudadano Ramón Herrera Quevedo como el Coordinador de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio de ese Instituto político, así como el responsable del manejo de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Humanista.

El Consejo General, respecto de ambos recursos, ordenó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que proceda a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, para que por conducto del Secretario Ejecutivo sean sometidos a la consideración de este Consejo General.

UNDÉCIMO. Que por oficio SE/630/2015 de fecha 15 de mayo del año en curso, se solicitó, nuevamente, al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que proporcionará los nombres de los integrantes de los órganos directivos del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, así como la información sobre la validación que, en su caso, se haya dado a los cambios le hubieren comunicado.

DUODÉCIMO. Que el día veintidós de mayo de dos mil quince, se notificó al licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Presidente del Consejo General de este Instituto, la resolución de esa misma fecha dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-REV-32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, así como por el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco, en contra del acuerdo **CGIEEG/097/2015 y CGIEEG/095/2015** aprobados por el Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del Organismo Público Electoral Local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 92, fracción II, de la legislación electoral local, es atribución del Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación. De igual manera, en el dispositivo antes mencionado, en la fracción VI, se prevé como atribución del Consejo General la de registrar a los representantes de los partidos políticos que acrediten ante el propio Consejo General.

SEXTO. Que el artículo 44, fracción j de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla como facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa ley y en la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SÉPTIMO. Que conforme al artículo 25, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de comunicar los cambios realizados en sus órganos directivos.

OCTAVO. Que en el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral, se establece el procedimiento 6 para la comunicación de los cambios en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos.

Dentro de este procedimiento, se contempla que la comunicación se hará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, quien analizará si se cumplen los requisitos previstos en el capítulo V del reglamento antes mencionado.

En el artículo 44 del referido reglamento se preceptúa que todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirigencias de los partidos políticos surtirá sus efectos, ante el Instituto Nacional Electoral hasta que se notifique el registro respectivo al partido político mediante oficio.

NOVENO. La directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, acompañó al oficio INE/UTVOPL/1628/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, la certificación emitida el diecisiete de abril del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la integración de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, conformada de la siguiente manera: Nombre Cargo C. Everardo Nevárez Nava Coordinador Ejecutivo Estatal C. Antonio Rodríguez Trejo Subcoordinador C. Juan Miguel Flores Rodríguez Subcoordinador C. Horacio Ramírez Quintero Miembro C. José Luis Terrazas Ríos Miembro C. Constantino Quiñones Pedroza Miembro C. Rafael Hernández Alcántar Miembro C. José Valentín Sánchez Guerrero Miembro C. Víctor Manuel Blancarte Pacheco Miembro C. Noemí Leticia Jiménez García Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones C. Estefanía Martínez Frías Coordinadora de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio C. Arturo Rico Carranza Coordinador de la Comisión Estatal de Vinculación

DÉCIMO. Que en la resolución emitida en el expediente TEEG-REV- 32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015, en el considerando octavo, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato reconoció el nombramiento de Alfredo Lezama Rosas como Coordinador de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato al señalar:

(...) Documental de la que se advierte que el citado órgano nacional del Partido Humanista, comunicó el 10 de abril del presente año al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que el ciudadano Alfredo Lezama Rosas fue electo Coordinador de la Junta de Gobierno Estatal de dicho Instituto político en Guanajuato.

Adicionalmente, a la comunicación aludida se acompañó copia certificada del acta de la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, celebrada el 3 de abril de 2015, de la que se desprende que en dicha sesión en el desahogo del punto 6, inciso a) del orden del día, se aprobó por el voto unánime de los presentes, nombrar como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato al ciudadano Alfredo Lezama Rosas.

Documental que fue valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley electoral local y administrada a la recién inserta, resultan eficaces para acreditar que efectivamente el ciudadano Alfredo Lezama Rosas fue nombrado en fecha 3 de abril de 2015 como nuevo Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato y su nombramiento fue avalado por los ciudadanos Ignacio Iris Salomón y Ricardo Espinosa López, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político y notificado al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 10 de abril de 2015.

Lo anterior, con sustento además en el artículo 47, fracción II de los estatutos del Partido Humanista que señala que la Representación Legal del partido recae precisamente en el Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político.

No obstante lo anterior, la documental consistente en la certificación de fecha 17 de abril de 2015, expedida por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar que según la documentación que obra en sus archivos el ciudadano en cita se encuentra registrado como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, invocada como un hecho notorio en el acuerdo de fecha 15 de mayo de 2015 dictado por el Magistrado Instructor y Ponente, por obrar en diverso expediente TEEG-JPDC-32/2015 y su acumulado TEEG-REV-36/2015; pues dicho documento prueba que ante el Instituto Nacional Electoral al día de su expedición aún se encontraba acreditado ante dicha autoridad el ciudadano en cita como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, ello es insuficiente para desvirtuar el hecho demostrado de que el ciudadano Alfredo Lezama Rosas fue nombrado como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato y que tal nombramiento fue incluso notificado por el Coordinador y Vicecoordinador, de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 10 de abril de 2015.

Con base en lo anterior, es de concluirse que el ciudadano Alfredo Lezama Rosas desde el 10 de abril de 2015, fecha en que fue formalmente registrado ante el Instituto Electoral del Estado

con el carácter ya mencionado, es quien legítimamente puede ejercer dicho cargo y por ende interponer medios de 8 impugnación ejerciendo la representación estatal de dicho instituto político en Guanajuato como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 92, fracción V, 101, 382 y 404, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo contenido es el siguiente: (...)

Como se aprecia, en la citada resolución, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato concluyó que el ciudadano Alfredo Lezama Rosas es, desde el diez de abril de dos mil quince, quien legítimamente puede ejercer el cargo de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, y si bien dicho pronunciamiento no constituyó la litis a resolver en la sentencia aludida, lo cierto es que para llegar a esa conclusión, el tribunal analizó las constancias que sobre el particular obran en este Instituto, por lo que tal determinación no puede ser soslayada por este Consejo General.

En el relatado orden de ideas, lo procedente es reconocer al ciudadano Alfredo Lezama Rosas el carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, y consecuentemente los demás nombramientos hechos en el escrito de fecha siete de abril de dos mil quince, signado por Ignacio Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, así como el realizado con posterioridad por el ciudadano Alfredo Lezama Rosas en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de Partido Humanista en Guanajuato.

Lo anterior, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral emita el acuerdo o resolución sobre la procedencia de dichos nombramientos, en el entendido de que corresponde a esa instancia electoral acordar lo conducente, al tratarse de un partido político nacional, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo señalado en los artículos 29 al 44 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 30, 31, fracciones V y XV, 35, fracciones I y II, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 85, 92, fracción II, y 297, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando décimo, se atienden los escritos signados por los ciudadanos Ignacio Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Nacional, respectivamente, y Alfredo Lezama Rosas, como Coordinador Ejecutivo Estatal en el Estado de Guanajuato, todos del Partido Humanista.

SEGUNDO. Con copia certificada del presente acuerdo, comuníquese mediante mensajería especializada a Ignacio Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, en el domicilio ubicado en Luz Aviñón número 1558, Colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal; y al ciudadano Alfredo Lezama Rosas notifíquese en el domicilio registrado ante este Instituto Electoral.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de mayo de dos mil quince, por mayoría de seis votos de los Consejeros Electorales, licenciada Indira Rodríguez Ramírez, doctor Luis Miguel Rionda Ramírez, licenciada Yari Zapata López, maestra María Dolores López Loza, licenciado René Palomares Mendivil, y el

Consejero Presidente Mauricio Enrique Guzmán Yáñez; con el voto en contra del Consejero licenciado Santiago López Acosta.

CUARTO.- Ocurso impugnativo. En su demanda Everardo Nevarez Nava, señaló lo siguiente:

Asunto.- Se interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Recurrente.- Mtro. Everardo Nevarez Nava.

Autoridad Responsable: El Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

P R E S E N T E.

Everardo Nevarez Nava, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones por los estrados de este tribunal y anexando en este acto los tipos de correos electrónicos siguientes para el mismo fin estefaniafrias14@gmail.com y técnica.humanista@gmail.com y autorizando como mis Representantes Legales, así como para recibir todo tipo de notificaciones a los CC. Licenciados Emmanuel Roman de lo Luz Valdivia Ojeda y Víctor Emanuel Alvarado Barajas ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 288, 289, 390 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por mi propio derecho vengo a interponer **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** en contra del Acuerdo de fecha veintiséis de Mayo de 2015, que fuera emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, mediante el cual recae **El Acuerdo a las comunicaciones realizadas por los ciudadanos Ignacio Iris Salomón, Ricardo Espinoza López y Alfredo Lezama Rosas, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional y Coordinador Ejecutivo Estatal, todos del Partido Humanista, por las que comunican que el Partido Humanista ha realizado cambios de los integrantes de sus órganos directivos estatales en el Estado de Guanajuato, Así como de su Coordinador de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio en el estado...**

Que con el fin de dar cabal cumplimiento al artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, me permito señalar lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del Promovente.- Este requisito se cumple en el proemio del presente curso.

II.- Acto o Resolución que se Impugna.- Se impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, número CGIEEG/202/2015 de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante el cual aprobó el Registro como Coordinador Ejecutivo Estatal al C. Alfredo Lezama Rosas del Partido Humanista.

III.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.- Este requisito se cumple en el proemio del presente escrito.

IV.- El Organismo electoral del cual proviene el acto o Resolución.- Lo es el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato.

V.- Los antecedentes del acto o resolución de los que se tenga conocimiento el promovente.- Acuerdo a las comunicaciones realizadas por los ciudadanos Ignacio Iris Salomón, Ricardo Espinoza López y Alfredo Lezama Rosas, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional y Coordinador Ejecutivo Estatal, todos del

Partido Humanista, por las que comunican que el Partido Humanista ha realizado cambios de los integrantes de sus órganos directivos estatales en el Estado de Guanajuato, Así como de su Coordinador de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio en el estado...

VI.- Los preceptos legales presuntamente violados.- Este requisito se cumplirá en el apartado correspondiente.

VII.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnada.- Este requisito se cumplirá en el apartado correspondiente.

VIII.- En su caso el nombre y domicilio del tercero interesado.- A juicio de mi persona no existen terceros interesados.

IX.- El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer.- Este requisito se cumplirá en el apartado correspondiente.

HECHOS:

1. El 13 de septiembre de 2014, se celebró la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal en el Estado de Guanajuato del Partido Humanista, en la cual, entre otras cuestiones, se eligieron los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal y se aprobó la convocatoria a la primera sesión extraordinaria de dicha junta.

Dicha sesión obra en los archivos del IEEG.

2. El 16 de septiembre de 2014, en la primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal de Guanajuato del Partido Humanista se eligió a Everardo Nevarez Nava como Coordinador ejecutivo Estatal de la Junta mencionada quien, de conformidad con los estatutos de dicho instituto político debía ejercer el cargo por un año, **el cual nunca le fue revocado a Everardo Nevarez Nava por procedimiento alguno en el que se le respetara garantía de audiencia.**

Acta de dicha sesión obra en los archivos del IEEG.

3. Que con fecha de 6 de marzo de 2015, se emite la supuesta e ilegal Convocatoria que emite la Junta de Gobierno Estatal para que se realice la Cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato
Acta de dicha convocatoria obra en los archivos del IEEG

4. El 22 de marzo de 2015, supuestamente se realizó la ilegal cuarta sesión extraordinaria del Consejo estatal del Partido Humanista en Guanajuato, en la que no se configuró en *quorum* requerido y, entre otras cuestiones, se acordó integrar nuevos miembros a la Junta de Gobierno Estatal, entre ellos, a Alfredo Lezama Rosas, así como dejar, de forma indebida, puesto que no funda ni motiva dicha determinación, ni mucho menos concede garantía de audiencia a mi como afectado, poner a disposición de dicho Consejo, los Cargos de Coordinador y Vicecoordinador y ordenar a la Junta referida, que en sesión inmediata eligieran entre sus integrantes a quienes habían de ocupar dichos cargos, en el entendido que el cargo de Coordinador ejecutivo concluía en el mes de septiembre.

Determinación con la cual, da facto, se removió, sin **fundamentar y fundar**, y mucho menos garantizara el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva a Everardo Nevarez Nava como Coordinador Ejecutivo Estatal de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en Guanajuato. Asimismo se precisa que dicha determinación nunca fue notificada a dicha persona.

5. El 3 de abril de 2015, se celebró supuestamente la Ilegal Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, en la cual se aprobó el nombramiento de Alfredo Lezama Rosas como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, determinación que nunca fue notificada a Everardo Nevarez Nava.
6. Que en sesión extraordinaria del CGIEEG, de fecha diecinueve de abril de 2015, se dio cuenta del escrito signado por los ciudadanos Ignacio Iris Salomón, Ricardo Espinoza López y Alfredo Lezama Rosas, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional y Coordinador Ejecutivo Estatal, todos del Partido Humanista, por las que comunican que el Partido Humanista ha realizado cambios de los integrantes de sus órganos directivos estatales en el Estado de Guanajuato, Así como de su Coordinador de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio en el estado anexando los siguientes documentos:

1. Acta de la supuesta Octava Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Estado de Guanajuato celebrada el seis de marzo de dos mil quince.
- 2.- Convocatoria que emite la Junta de Gobierno Estatal Del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato.
- 3.- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal en el Estado de Guanajuato del Partido Humanista celebrada el veintidós de marzo del dos mil quince.
- 4.- lista de asistencia a la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista, celebrada el veintidós de marzo del dos mil catorce.
- 5.- Convocatoria para participar en la novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el estado de Guanajuato.
- 6.- Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de La Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista.

El Consejo General Ordeno al Secretario Ejecutivo procediera a girar oficio al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que proporcione los nombres de los integrantes de los órganos directivos del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, así como información sobre la validación en su caso de haya dado a los cambios comunicados mediante el escrito de cuenta.

7. Que por oficio INE/UTVOPL/1628/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince la directora de la Unidad Técnica de Vinculación Con los Organismos Públicos Locales, Lic. Olga Alicia Castro Ramírez dio contestación al oficio SE/486/2015 en el que se solicita se precise el nombre de los integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, adjuntando la certificación correspondiente.
8. Con fechas 2 y 3 de mayo de 20145, presentaron en Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dos demandas interpuestas, la primera de ellas, por los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García y Mario Labrada García, en representación del Partido Humanista; y la segunda, por los ciudadanos José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco, respectivamente, ambas en contra del acuerdo **CGIEEG/097/2015** y consecuentemente del diverso **CGIEEG/097/2015**, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 26 de abril de 2015.

En el mismo proveído, se ordenó a la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, para que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de que se recibiera la notificación del mismo, remitiera las siguientes constancias:

1. Convocatoria para elegir candidatos a diputados locales por ambos principios y Ayuntamientos del Partido Humanista para el Estado de Guanajuato, señalada en la demanda respectiva como anexo 1.
2. Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de gobierno Estatal del Partido Humanista señalada en la demanda respectiva como anexo 2.
3. Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva anexo 3.
4. Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva como anexo 4.
5. Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva anexo 5.
6. Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista señalada en la demanda respectiva como anexo 6.
7. Oficio dirigido al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato firmado por Ignacio Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador. Respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva como anexo 7.

8. Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva como anexo 8.
9. Todas aquellas actas o documentos no precisados en los puntos anterior espero que tengan relación con la selección interna de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, del partido Humanista en el Estado de Guanajuato; y
10. Cualquier otro documento o constancia que estime pertinente para la resolución del presente asunto.
11. Que en la sesión extraordinaria del consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha trece de mayo de dos mil quince, se dio cuenta del escrito signado por el Alfredo Lezama Rosas quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, Por medio del cual comunica que fue entregada ante el Instituto Nacional electoral, el acta de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, Manifestando que en el acta consta el acuerdo de validación concerniente a la integración de los órganos Locales de ese instituto Político en Guanajuato, así como la validación de los nombramientos de los Representantes ante el Consejo General de este Instituto Electoral, de los Representantes ante el Consejo General de ese Instituto Electoral, acompañando copia simple del acuse de recibo referente a la presentación de la documentación mencionada.
12. El 22 de mayo de 2015, el Tribunal responsable dicto sentencia en los expedientes TEEG-REV-32/2015 y su acumulado TEEG-JPCD-30/2015, en el sentido siguiente:

“PRIMERO.- En los términos del considerando tercero de la presente resolución, se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco, al resultar extemporánea la presentación de su demanda.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo **CGIEEG/097/2015** de fecha 26 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resultar fundado el recurso de revisión promovido por el **Partido Humanista**, y consecuentemente se deja sin efectos el acuerdo CGIEEG/095/2015 de la misma fecha, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente sentencia, proceda al registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Humanista para el proceso electoral 2014-2015, presentada en fecha 17 de abril de 2015, por la Delegada Nacional de la Comisión Nacional de elecciones y Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones de dicho instituto político Noemí Leticia Jiménez García.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a esta Órgano Plenario dentro de las veinticuatro horas siguientes al acatamiento dado a la determinación asumida, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese por los estrados a los promoventes **José Valentín Sánchez Guerrero** y **Víctor Blancarte Pacheco**, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones; **personalmente** al **Partido Humanista**, por conducto de **Noemí Leticia Jiménez García** y **Mario Alberto Labrada García** en su domicilio procesal que obra en autos.

Mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767 de esta Ciudad y finalmente **por los estrados** de este Tribunal a los ciudadanos **Everardo Nevarez Nava** y **Daniel Villegas Palomino**, así como a la **Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato**, todos como terceros interesados, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones e igualmente a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hace valer, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.”

13. Que en la sesión extraordinaria del consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, emite el Acuerdo **CGIEEG/202/2015** El Acuerdo a las comunicaciones realizadas por los ciudadanos Ignacio Iris Salomón, Ricardo Espinoza López y Alfredo Lezama Rosas, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional y Coordinador Ejecutivo Estatal, todos del Partido Humanista, por las que comunican que el Partido Humanista ha realizado cambios de los integrantes de sus órganos directivos estatales en el Estado de Guanajuato, Así como de su Coordinador de la Comisión Estatal de **Finanzas y Patrimonio en el estado...**

Con base en los hechos antes expresados, manifiesto que la Violación al debido proceso y a las formalidades esenciales del procedimiento lo cual causa **agravios** a mi persona, mismos que, desde este momento, solicito se me supla la diferencia en la expresión de éstos, al tratarse de un medio en el que opera dicha figura.

Los hechos y antecedentes reseñados, generan a mi persona los siguientes:

AGRAVIOS

1. Causa agravio en mi contra el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato concluya que el Tribunal Estatal Electoral concluyó que el C. Alfredo Lezama Rosas es, desde el 10 de abril de dos mil quince quien legalmente puede ejercer el cargo de Coordinador Estatal de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, y en dicho pronunciamiento asegura que el Tribunal analizó las constancias que sobre el particular obran en ese Instituto, por lo que tal determinación no puede ser soslayada por ese Consejo General.
 - a. Por lo que resulta ineficaz y a todas luces ilegal ese juicio *a priori* que se hace de las constancias que obran en el poder de dicho instituto, ya que resulta evidente que en la supuesta Convocatoria que emite la Junta de Gobierno Estatal para que se realice la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido Humanista en el estado de Guanajuato es convocada “por seis de los doce miembros que integran la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato”.
 - b. Dicha convocatoria resulta a todas luces contraria a los estatutos de nuestro partido, dado que, en el artículo 85 fracción II de dicho ordenamiento cita expresamente quiénes son los facultados para realizar las convocatorias para Consejo Estatal, siendo este el caso que única y exclusivamente que es la convocatoria será válida cuando sea emitida por el secretario técnico de la Junta de Gobierno a solicitud del Coordinador Ejecutivo Estatal. Al ser convocada por los seis miembros de la Junta de Gobierno carece, entonces, de validez legal dicha convocatoria, por lo cual, todo lo subsecuentemente actuado resulta ser de igual forma ilegal.
2. Causa agravio en mi contra el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato concluya que el Tribunal Estatal Electoral concluyó que el C. Alfredo Lezama Rosas es, desde el diez de abril de dos mil quince quien legalmente puede ejercer el cargo de Coordinador Estatal de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, y en dicho pronunciamiento asegura que el Tribunal analizó las constancias que sobre el particular obran en ese Instituto, por lo que tal determinación no puede ser soslayada por este Consejo General.
 - a. Que se le haya dado validez al acta a la cuarta sesión extraordinaria del Consejo estatal del Partido Humanista en Guanajuato celebrada el día 22 de marzo de dos mil quince en la ciudad de Irapuato, ya que en dicha sesión – en el desahogo del tercer punto de la orden del día – declaran existente el quórum legal con la presencia de veintitrés de los cuarenta y dos integrantes del Consejo Estatal y de la misma lista de asistencia de dicha sesión de Consejo Estatal sólo se observan y son verificables veintiún firmas, por lo que en ese Consejo, sin conceder su validez es verificable solamente por los sentidos la asistencia de veintiuno de los cuarenta y dos miembros posibles que integran dicho órgano de gobierno, por lo cual, carece de validez cualquier acto tomado o resuelto en la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato.
3. Causa agravio en mi contra el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato concluya que el Tribunal Estatal Electoral concluyó que el C. Alfredo Lezama Rosas es, desde el 10 de abril de dos mil quince quien legalmente puede ejercer el cargo de Coordinador Estatal de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, y en dicho pronunciamiento asegura que el Tribunal analizó las constancias que sobre el particular obran en este Instituto, por lo que tal determinación no puede ser soslayada por ese Consejo General.
 - a. Que se le de validez a la supuesta novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del partido Humanista en el Estado de Guanajuato celebrada el tres de abril del dos mil quince en la ciudad de Irapuato, ya que en dicha novena sesión quedó registrado dentro del desahogo del punto seis de la orden del día “Revisión de los acuerdos de la cuarta sesión extraordinaria del

Consejo Estatal del partido Humanista en Guanajuato y medidas para su cumplimiento”, y en cuanto al inciso “a)” el C. José Valentín Sánchez Guerrero dice:

“propone que se nombre como nuevo coordinador al C. Alfredo Lezama Rosas, esto debido a la experiencia que tiene en materia electoral y de trabajo en equipo, y para asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal requerimos hacer que la Junta de Gobierno funciones y sea la que gobierne. La compañera Noemí Jiménez expone que es una buena propuesta y adecuada para que haya eficiencia en la coordinación ejecutiva local. El compañero Antonio Rodríguez Trejo, dice que la propuesta de nombrar al compañero Lezama como Coordinador, es muy acertada, pues don muchas cualidades las que él tiene y que mucho van a beneficiar al partido en el Estado y lograr su registro. El compañero Alfredo Lezama toma la palabra para expresar su aceptación a la propuesta, que es necesario que se haga trabajo en equipo y cumpliendo todos con las responsabilidades, que cada integrante de la Junta de Gobierno y de las Comisiones cumplan bien con sus obligaciones. Al no haber más intervenciones se pone a consideración la propuesta de que Alfredo Lezama Rosas asuma el cargo de Coordinador Ejecutivo de la junta de Gobierno Estatal, votando a favor los doce compañeros presentes. Con cero en contra y cero abstenciones”

Dichos acuerdos me causan agravio ya que del análisis de las facultades estatutarias de la Junta de Gobierno Estatal en el artículo 84 que establece las facultades y atribuciones de la Junta de Gobierno Estatal no concede atribución ni facultad a dicho órgano de gobierno para remoción, ratificación o no del Coordinador Ejecutivo estatal como lo señala el sexto punto de la orden del día “Ratificación o no del Coordinador y de los Vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Estatal”, por lo cual, resulta a todas luces ilegal y por demás absurdo el conceder la legalidad de la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno en la que se me remueve de la Coordinación Ejecutiva Estatal.

4. Causa agravio en mi contra el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato concluya que el Tribunal Estatal Electoral concluyó que el C. Alfredo Lezama Rosas es, desde el 10 de abril de dos mil quince quien legalmente puede ejercer el cargo de Coordinador Estatal de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, y en dicho pronunciamiento asegura que el Tribunal analizó las constancias que sobre el particular obran en ese Instituto, por lo que tal determinación no puede ser soslayada por ese Consejo General.

a. Esto porque con fecha veintidós de mayo de dos mil quince dictó sentencia de los expedientes TEEG-REP-32/2015 y su acumulado JPDC-30/2015 en el sentido siguiente:

“PRIMERO.- En los términos del considerando tercero de la presente resolución, se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco, al resultar extemporánea la presentación de su demanda.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo **CGIEEG/097/2015** de fecha 26 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resultar fundado el recurso de revisión promovido por el **Partido Humanista**, y consecuentemente se deja sin efectos el acuerdo **CGIEEG/095/2015** de la misma fecha, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente sentencia, proceda al registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Humanista para el proceso electoral 2014-2015, presentada en fecha 17 de abril de 2015, por la Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones de dicho instituto político Noemí Leticia Jiménez García.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a esta Órgano Plenario dentro de las veinticuatro horas no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese por los estrados a los promoventes **José Valentín Sánchez Guerrero** y **Víctor Blancarte Pacheco**, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones; **personalmente** al **Partido Humanista**, por conducto de **Noemí Leticia Jiménez García** y **Mario Alberto Labrada García** en su domicilio procesal que obra en autos.

Mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, por conducto de su Presidente, **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767 de esta Ciudad y finalmente **por los estrados** de este Tribunal a los ciudadanos **Everardo Nevarez Nava** y **Daniel Villegas Palomino**, así como a la

Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, todos como terceros interesados, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones e igualmente a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hace valer, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.”

Del análisis de lo anterior se desprende que ninguna de las partes de dicha sentencia le ordena o instruye al Consejo General del Instituto General Electoral del Estado de Guanajuato el reconocimiento del C. Alfredo Lezama Rosas como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del partido Humanista en Guanajuato, por lo que, dicho reconocimiento se da por *mutuo proprio* del Consejo General del IEEG.

5. Me causa agravio la determinación con la cual, de facto, se me removió del cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal por la responsable, ya que, no basa su actuar en la legalidad al no **fundar y motivar** su determinación y las razones por las cuales se me removió de dicho cargo. De la misma manera hago mención de que nunca me fue notificado por ningún medio el que existiera alguna acción con la finalidad de remover del cargo de Coordinador Estatal, de tal manera que no se fundó ni motivó el actuar de la responsable; no se me dio la garantía de audiencia consagrada en nuestra Carta Magna y mucho menos las garantías fundamentales del debido proceso.

Por todas las razones antes expuestas es que solicito se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número **CGIEEG/202/2015** de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

1. Instrumental de actuaciones,
2. Presuncional Legal y Humana;
3. La documental consiste en la cédula de notificación de la resolución que se combate.

PETITORIOS

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

TERCERO. Se me supla en todo momento la deficiencia en la expresión de agravios, al tratarse de un medio en el que opera dicha figura.

CUARTO. Se resuelva de manera urgente el presente asunto.

QUINTO. Se revoque el acuerdo impugnado y se restituya plenamente mis derechos político-electorales violados

SEXTO. Se ordene al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato revoque y deje sin efectos el acuerdo CGIEEG/202/2015, mediante el cual se aprobó el registro del C. Alfredo Lezama Rosas

SÉPTIMO. Se revoque y deje sin efectos el ilegal nombramiento del C. Alfredo Lezama Rosas como Coordinador Ejecutivo Estatal del partido Humanista en Guanajuato.

OCTAVO. Se revoque la destitución de Everardo Nevarez Nava como Coordinador ejecutivo Estatal del Partido Humanista.

QUINTO.- Estudio de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano. En atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general; y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, efectivamente, planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar, en primer término, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, con la finalidad de dilucidar si, en el caso, es jurídicamente posible, la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.

En la especie, a juicio de este órgano jurisdiccional, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421 fracción III, de la ley comicial, que dispone:

“ARTÍCULO 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

... III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;”

Del dispositivo legal transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide, indefectiblemente, que se emita un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, no se desconoce que, normal y ordinariamente, un proceso queda sin materia, cuando se revoca o modifica el acto o resolución impugnada; empero, existen supuestos que producen el mismo efecto, es decir, dejar totalmente sin materia el procedimiento; lo anterior, como producto de una causa diversa, generando, por consecuencia, su conclusión.

Lo anterior, obedece a que el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo, por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes. Luego entonces, se torna en presupuesto indispensable, del propio proceso, la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque la resolución impugnada dejó de surtir sus efectos a consecuencia de actos o resoluciones que sean materia de diverso medio de impugnación; ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual, procede darlo por concluido mediante una resolución de sobreseimiento.

Con lo anterior, se pretende que no se lleguen a emitir resoluciones que puedan resultar contradictorias respecto de una misma litis.

Así pues, se afirma que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en lo conducente refiere:

«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.» El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que

se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. »¹

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, por lo que hace al desconocimiento de Everardo Nevarez Nava, como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al emitir su acuerdo **CGIEEG/202/2015**, opera la referida causal de sobreseimiento.

Lo anterior, porque en esta misma fecha se ha emitido la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, correspondiente al expediente número **TEEG-JPDC-40/2015** promovido por Everardo Nevarez Nava, y otros, donde en lo que concierne al interés del impugnante, fueron revocadas las determinaciones que le desconocieron como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista.

Para mayor ilustración se citan las determinaciones esenciales asumidas por este organismo jurisdiccional en el asunto de mérito:

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En ese tenor, al no respetarse el derecho de audiencia y debido proceso de Everardo Nevarez Nava por parte del Consejo Estatal y la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato al no haberse seguido el procedimiento establecido para sustituirlo, ni haberle comunicado de manera personal los actos que en esta instancia se reclaman, evidentemente se vulneró su prerrogativa a ser oído en juicio.

No obsta a lo anterior, lo alegado por el tercero interesado y los órganos partidistas responsables en el sentido de que el ahora actor renunció a su derecho de audiencia, porque contrario a lo afirmado no se encuentra acreditado que se haya dado a conocer al actor el procedimiento instaurado para sustituirlo en su cargo de conformidad con los estatutos, presupuesto fáctico indispensable para que éste estuviera en posibilidad de fijar su posición al respecto y, en su caso, aportar los elementos de convicción respectivos, por lo que es evidente que no se puede estimar agotado su derecho de alegar y probar en su beneficio.

Consecuentemente, con el propósito de reparar el derecho violado, **se revoca** la determinación asumida en el resolutivo QUINTO del punto número 6 del orden del día de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato celebrada el 22 de marzo de 2015, en la que el citado consejo determinó poner a disposición del mismo el cargo de Coordinador de la Junta de Gobierno Estatal, así como la instrucción a los integrantes de la misma junta de llevar a cabo la elección o ratificación correspondiente; y como consecuencia de lo anterior, igualmente **se revoca** la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político en el Estado de Guanajuato, celebrada el 3 de abril de 2015, en la parte conducente en la que se sustituye del cargo de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal Ejecutiva, con las consecuencias legales inherentes a tal revocación, reconociéndose como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato al ciudadano Everardo Nevares Nava.

Lo anterior, en virtud a que dichas determinaciones fueron carentes de fundamentación y motivación al no sustentarse en las normas y procedimientos estatutarios del partido humanista, así como por haber soslayado los derechos de audiencia y debido proceso del hoy actor.

Tal circunstancia, se hace valer como un hecho notorio, en base al contenido de las jurisprudencias firmes que indican:

HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los Magistrados que integran órganos colegiados pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las circunstancias de las cuales tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional; por ende, si están listados para la misma sesión dos o más asuntos relacionados y, de acuerdo al orden establecido para el estudio de los mismos, resuelven uno que, dado su resultado, incide en la materia de los subsecuentes que se relacionen con éste, aun cuando dicha resolución no esté engrosada en el toca respectivo, por ser precisamente los Magistrados quienes intervinieron en su discusión y votación, en uso de la facultad potestativa que les otorga la ley para dirimir una contienda judicial, es legal que lo invoquen como medio probatorio para fundar lo determinado en los posteriores que guarden estrecha relación con los mismos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 60/2002. Nora Patricia Ramos Algalán. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.
Amparo directo 458/2002. María Teresa Martínez Melo o María Teresa Martínez de Torres y otro. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Martín Jesús García Monroy.
Amparo en revisión 313/2002. Mónica Patricia Castro Gaona. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Martín Jesús García Monroy.
Amparo en revisión 332/2002. Banco Nacional de México, S.A. 3 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Esther Carús Medina.
Amparo en revisión 421/2002. Héctor Lara Argüelles, en su carácter de Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 939, tesis VI.2o.C. J/211, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE."

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Por tanto, toda vez que con la emisión de la resolución pretendida por el postulante, por parte de este mismo órgano jurisdiccional, cambió la situación jurídica del acto impugnado y ello, a su vez, propicia que se extinga la pretensión formulada; tales circunstancias motivan que el presente recurso quede totalmente sin materia.

En efecto, de acuerdo a lo narrado, la impugnación principal del impetrante; misma que sirve de sustento a su reclamación, consistía en combatir el desconocimiento de la autoridad administrativa, de su carácter como coordinador ejecutivo estatal del Partido Humanista, cargo que le fue conferido el día 16 de septiembre de 2014, por el instituto político al que pertenece.

Sin embargo, al tener constancia de la emisión de la sentencia de este organismo jurisdiccional, donde se revocaron las determinaciones del partido político que representan el origen de lo sustentado por la autoridad administrativa, en su acuerdo **CGIEEG/202/2015**, quedó colmada tal pretensión, debiendo decirse que el acto aquí impugnado y las consecuencias que del mismo se pretendían derivar, quedaron sin materia.

Lo anterior, considerando que desaparecieron las causas que de manera central, dieron cauce a la impugnación promovida ante este organismo jurisdiccional, por parte de Everardo Nevarez Nava; y por consiguiente, resulta procedente el **sobreseimiento** de la causa legal en que se actúa, con base en las razones antes señaladas.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, en este apartado, procede decretar el **sobreseimiento** del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-39/2015**, promovido por el ciudadano

Everardo Nevarez Nava, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial; por **estrados** al promovente Everardo Nevarez Nava, al tercero interesado Alfredo Lezama Rosas y a cualquier interesado que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.